que, etc., judicare debere, ac irritum, etc., attentari.

Sin duda alguna que es favorable la disposicion de esta regla en cuanto limita la reserva de los meses, puesto que en vez de ocho, el papa no tiene mas que seis; sin embargo, por extensa que sea la interpretacion que se le pueda dar en favor del derecho comun, no se podria decir contra el testo mismo de la regla que ninguno otro mas que los patriarcas, arzobispos y obispos goce de la gracia que concede, aunque tengan territorio y jurisdiccion casi episcopal.

Dice Gonzalez que los cabildos de las catedrales *Sede vacante*, los abades y otros que tienen jurisdiccion casi episcopal, gozaban en otro tiempo de la *alternativa*; pero que la letra de la regla los ha privado de este derecho. La gracia que el papa concede por esta regla es tan personal á los prelados que se citan en ella, que si no tuviesen la colacion libre de los beneficios, estarian obligados á contentarse con los cuatro meses de la regla de Martino V, *Ad liberam duntaxat*, etc. Mas si un obispo confiriese por turno un beneficio, podria tener lugar la *alternativa* para sus meses de turno (1).

El obispo que teniendo la libre colacion de los beneficios de su diócesis, se decide por la *alternativa*, debe manifestar su voluntad por medio de un documento auténtico, firmado de su puño y letra y sellado con su sello. Debe publicarlo en su diócesis, y remitirlo despues al oficial de la dataría del papa, el que despues de haberlo recibido, lo registra; y desde el dia de este registro es cuando tiene lugar la *alternativa*.

Los obispos no están obligados á aceptar la *alternativa*, puesto que se la considera como una gracia que simplemente se les ofrece; pero cuando un obispo la ha aceptado, ya no puede renunciar á ella para atenerse á la disposicion de la regla de los meses. La aceptacion de la *alternativa* forma un compromiso mutuo entre el papa y el obispo, que no puede disolverse sino por el consentimiento de ambos: lo que no impide sin embargo que esta misma aceptacion sea personal al obispo, que espire por su muerte y aun por su dimision.

La residencia es la condicion esencial de la *alternativa*: *Quandiu apud ecclesias*, etc.

Sobre esto se han suscitado muchas disputas entre los canonistas: han creido algunos de ellos poderlas resolver por medio de estas cuatro reglas.

1ª Si la aceptacion se hace en un mes apostólico, el efecto de la *alternativa* no tendrá lugar mas que en el mes siguiente: *Secus si in mense ordinarii*. El obispo hará su aceptacion en el tiempo que juzgase serle mas ventajoso.

2ª Los meses de abril y de octubre, cuando llegan á hacerse apostólicos por la ausencia del obispo, permanecen siempre tales, aunque vuelva en los mismos meses á residir en su diócesis. La razon de esta regla es, que los obispos han ganado estos dos meses por la *alternativa*; si no llenan la condicion de la residencia, se reputa que renuncian á ella, y el papa tiene razon fundada para volver al ejercicio de sus primeros derechos.

3ª No sucede lo mismo con los meses de febrero y agosto, aunque el obispo esté ausente en estos dos meses, el papa no tiene derecho mas que durante su ausencia; pues en volviendo dejan de ser apostólicos. La razon de esta diferencia consiste en que febrero y agosto han sido concedidos á modo de cambio por marzo y setiembre, que nunca podrá el obispo tener por medio de la *alternativa*.

4ª Los meses de junio y diciembre nunca son apostólicos, aun cuando el obispo no residiese en ningun tiempo La razon de esta regla es que como el papa ha conservado, á pesar de la *alternativa*, la mitad de sus ocho meses de reserva ordinaria, á saber, enero, mayo, julio y noviembre, es justo que el obispo goce sin alteracion la mitad de los cuatro suyos que son junio y diciembre, los que ni la reserva ni la *alternativa* han podido hacer apostólicos.

Los cardenales obispos no están sujetos á la reserva de los meses del papa, ni por consiguiente á la *alternativa*.

Las reglas de ocho meses y de *alternativa* no se extienden mas que á las vacantes por muerte, y no impiden á los ordinarios admitir las dimisiones puras y simples; pero no pueden conferir las plazas vacantes por estas dimisiones en todos los meses del año (2).

AMBICION. *Est appetitus inordinatus honoris.* El Evangelio reprueba el deseo excesivo de los honores y recomienda la humildad.

« No imiteis, dice Jesucristo, á los que buscan los primeros destinos, los respetos y los homenages de los hombres. » Acusa de este vicio á los fariseos, y trata de preservar de él á sus discípulos (3).

Guiada la Iglesia por estos principios, tambien ha condenado siempre la *ambicion* de los clérigos que buscan las dignidades y los honores. Para reprimir los efectos de la *ambicion* no ha creido poder hacer cosa mejor que poner en el número de los cánones la famosa ley *Sancimus* de los emperadores Teodosio y Valentiniano, en el código *Ad legem Juliam*, establecida contra los que se valen de medios ilícitos para conseguir los empleos y dignidades. *Miserum est*, dice el cánon, *Miramur dist.* 61, *eum fieri magistrum qui nunquam fuit discipulus, eumque summum sacerdotem fieri, qui nullo gradu unquam obsecutus fuerit sacerdoti.*

Basadas en estos principios y en la disposicion de los cap. 1° y 2° *de Concess. prævend.*, se han

(1) Memorias del clero, t. X, p. 1178.

(2) Memorias del clero, tomo X, p. 1176.
(3) S. Matth. cap. 23, v. 6.

hecho dos reglas de cancelaría, cuyo solo objeto es poner límites á la *ambicion* de los que impetran beneficios. La primera de estas reglas, que segun Gomez es su primitivo autor Benedicto XIII, dice que si alguno pide provisiones de cualquier beneficio que sea, como vacante por muerte de una persona que todavia vive, si en lo sucesivo llegase á vacar realmente por muerte de esta misma persona y se le confiriese al dicho impetrante, sea nula y de ningun valor esta provision. *Item si quis supplicaverit sibi de beneficio quocunque tanquam per obitum alicujus, licet tunc viventis, vacante provideri, et postea per obitum ejus vacet, provisio et quævis dispositio, dicto supplicanti per obitum hujusmodi denuo faciendæ, nullius sint roboris vel momenti.*

La rúbrica de esta regla es la *De non impetrando beneficio per obitum viventis* : es la veinte ó veintiuna de la cancelaría.

La segunda intitulada *de Verisimili notitia obitus* hecha por Juan XXII llamado XXIII, dice que el papa quiere y entiende que todas las gracias dispensadas hasta aquel momento, de cualquier clase de beneficio que sea, con cura de almas ó sin ella, seculares ó regulares, hechas y concedidas por la muerte de cualquier persona, sean nulas y de ningun valor; á no ser que despues de la muerte de los últimos titulares, y antes de la concesion de esta clase de gracias, hubiese trascurrido bastante tiempo para que la noticia de estas vacantes haga podido llegar verosimilmente desde el lugar en que los últimos titulares fallecieron hasta aquel en que el papa tiene su residencia: *Item voluit et ordinavit quod omnes gratiæ quas de quibusvis beneficiis ecclesiasticis cum cura et sine cura, sæcularibus vel regularibus, per obitum quarumcunque personarum vacantibus in antea fecerit, nullius roboris vel momenti sint, nisi post obitum, et ante datum gratiarum hujusmodi tantum tempus effluxerit, quod interim vacationes ipsæ de locis in quibus personæ prædictæ decesserint, ad notitiam ejusdem D. N. verisimiliter potuerint pervenisse.*

Estas dos reglas tienen entre sí tanta conexion, que aunque esta es la regla veinte y ocho ó treinta de la cancelaría, véase REGLA, Dumolin en su *comentario* no ha hecho de ellas mas que una sola. Parten en efecto de un mismo principio, y ambas tienden del mismo modo á castigar la ávida diligencia de los eclesiásticos que no esperan la muerte de un beneficiado, para pedir la provision de su beneficio. La primera impone la pena de incapacidad al impetrante, y la otra de la nulidad de las provisiones; sobre lo que establecen los canonistas estos principios.

1° En cuanto á la regla de *Impetrantibus*, etc. tiene lugar aun en las provisiones del papa concedidas *motu proprio*. Aunque el testo de la regla, dice Gomez, no hable mas que de las provisiones concedidas en virtud de súplica, es necesario entender que su disposicion es demasiado prudente y conforme á las leyes divinas y humanas, para creer que el Papa no quiere siempre seguirla: *In dubio talis præsumitur intentio Papæ, qualis de jure esse debet: ut in cap. Causam, et in cap. Si quando, de Rescriptis.* Mas añade este autor que la provision del papa será válida en este caso, si deroga expresamente la regla. *Ex certa scientia.*

2° Esta regla tiene tambien lugar en las colaciones hechas por los ordinarios, y por los legados del papa; los motivos son absolutamente los mismos con respecto á toda clase de provisiones; y tan sábios, que se debe dar á la regla que han establecido toda la extension posible. *Si in Papa habet locum regula, multo fortius in legato et ordinario procedet, præsertim cum regula ista favorabilis sit et extendenda, concludit Decius, in consil.* 398 (1).

Tiene tambien aplicacion esta regla contra toda clase de impetrantes, aun contra los cardenales.

3° Se verifica tambien contra los impetrantes de buena fé, es decir, contra los que hubiesen pedido el beneficio de una persona viva, en la segura inteligencia de que habia muerto. Estos solamente se librarian de la infamia y demas penas pronunciadas por el cap. 1° de *Concess. præbend.* contra los que piden el beneficio de uno que saben que ha muerto; pero su impetracion y las nuevas provisiones que obtuviesen en virtud de la muerte de este mismo titular, serian siempre nulas, á no ser en el caso de que en las nuevas provisiones no se expresase el defecto de las primeras.

4° Las espectativas concedidas sobre el beneficio de un hombre vivo, no están sometidas á la regla.

5° El glosador de la regla de *Verisimili*, etc., y otros muchos, dicen que la palabra *súplica* empleada en la regla, debe entenderse de la súplica seguida de efecto, es decir, de las provisiones: *Debet accipi cum effectu, non vero quando solum supplicaverit et non impetraverit, quia cogitationis pœnam nemo patitur, quia vero per supplicationem non judicatur, sed per litteras, justa regul.* 25, *quia denique impetrans negare posset se talem gratiam impetrasse.* Todas estas razones no han impedido á Gomez sostener lo contrario; esta regla, dice, no recae mas que sobre la impetracion; la súplica hace fé, *de jure fidem facit*, y á los concurrentes toca el comprobarla.

6° El Papa ó sus legados pueden disponer de la incapacidad pronunciada por la regla de *Impetrantibus*: los ordinarios no tienen esta facultad. *Panorm. in c. Post. electionem, de Concess. præb.* En cuanto á la regla de *Verisimili notitia obitus, qua sancta et salutaris videtur*, dice Gomez, *quia per eam fraudes coercentur et cupidæ ambitionis audacia reformatur*, tiene lugar tambien en toda clase de colaciones del Papa, *etiam motu proprio et in commendam* de los legados y de los ordinarios, el favor

(1) Gomez *in hac regula*, q. 2.

que dispensa la regla le ha hecho dar la extension mas amplia. *Ex quo emanavit ad tollendas fraudes et ambitiones concernit utilitatem animæ, unde dato quod alias esset exorbitans et pœnalis, propter favorem animæ recipit extensionem.*

Mas parécenos que podria decirse otro tanto de todas las leyes penales que sin embargo es necesario restringir en general, por piadosos que sean sus motivos, ó por saludables que pudiesen ser sus efectos (1). *Odia restringenda, favores ampliandi.*

Regularmente el papa no deroga esta regla, pero puede derogarla *pro benemeritis personis.*

AMONESTACION. Véase MONICION CANÓNICA.

AMORTIZACION. Es un permiso que concede el rey á las personas de manos muertas, véase MANOS MUERTAS, para adquirir bienes en virtud de ciertos derechos que deben pagarle por su obtencion.

Esta carga es una especie de recompensa debida al rey en virtud de que pasando los bienes á manos muertas, salian en cierto modo del comercio, y no producian ya los derechos de que el rey se hubiera aprovechado por las permutas y ventas de estos bienes, si hubiesen permanecido en poder de particulares. Como todas las fincas del reino dependen del rey y no pueden pasar á manos muertas sin privar al Estado de una parte de los derechos, á que estan sometidas, solo el rey puede conceder facultad para *amortizar*. Todas las que hubieran podido conceder los señores inferiores, no habrian impedido que los empleados reales pudiesen obligar á las comunidades y á los beneficiados á pagar el derecho de indemnidad que era debito á la corona.

Se suelen admitir tres clases de *amortizacion*: la general, la particular y la mista.

La general era la que concedia el rey á una diócesis ó á todo el clero, mediante una suma que pagaba toda la diócesis ó el clero.

La particular era la que se concedia á una iglesia ó comunidad, para los bienes particulares que debian especificarse en las cartas con el titulo de la adquisicion.

La *amortizacion* mista era la que concedia el rey para todos los bienes que poseia una comunidad ó una iglesia bajo cualquier titulo que fuese. Es dificil descubrir el orígen del derecho de *amortizacion*; este derecho estaba establecido hace muchos siglos. Véase lo que se dice al fin de este artículo, en el canon del tercer Concilio de Toledo, celebrado en tiempo de Recaredo.

Podria tener el mismo origen que la indemnizacion debida á los señores, pues parece por antiguos titulos, que cuando un feudo caia en manos de una comunidad eclesiástica, era necesario que el señor consintiese en ello, y este consentimiento se llamaba *carta de amortizacion*. Esta conjetura está confirmada por la cédula del rey Felipe III. Dice que la Iglesia pagará por las tierras que ha adquirido en los estados del rey el valor de los frutos de un año, siempre que estas tierras hayan sido adquiridas de limosna, y de dos años si las ha adquirido por contrato de venta.

El derecho de *amortizacion* no siempre ha estado establecido del mismo modo. En ciertos lugares la *amortizacion* estaba fijada en cinco años de las rentas de los bienes adquiridos; en otros tres solamente: se exceptuaban los hospitales que no pagaban mas que el valor de las rentas de año y medio, de las fincas cuya *amortizacion* se pedia. Se eximian los bienes que estaban destinados á la manutencion y socorro de los pobres. Esta gracia se extendia tambien á las donaciones hechas á la parroquia para la manutencion de los pobres vergonzantes, y á las escuelas de caridad establecidas para la instruccion de los hijos de los pobres (2).

El rey amortizaba gratuitamente los lugares que estaban consagrados á Dios de un modo particular, como las iglesias, los conventos y jardines comprendidos en la clausura de los monasterios (3).

« Nos replican llenos de entusiasmo, dice el Illmo. señor obispo de Canarias (4) de que si la Iglesia volviese á entrar en el derecho de adquirir fincas territoriales, se repetiria á poco tiempo una *amortizacion* igual á la pasada; y que decayendo entonces la agricultura y el comercio á pasos agigantados, se estancarian en manos muertas las riquezas, con cuya libre circulacion, añaden, se aumenta el movimiento industrial, haciéndose cada vez mas productivas. Este es en suma el otro argumento decantado que me resta disolver, segun la division antes indicada, contra los adversarios de las propiedades eclesiásticas, pues aunque continuan despues alegando otras objeciones que se verán mas adelante, siempre inculcan en todas ellas esta principal en que fundan sus discursos.

» Por lo menos nuestros conatos no han sido infructuosos, pues al fin, combatiendo de frente el sistema doctrinario francés, residuo del filosofismo agonizante, hemos conseguido arrancar el secreto de la politica de nuestros prohombres, reducido á proclamar las máximas del tiempo de Carlos III, cuyo reinado intentan señalarnos por modelo de la perfeccion, siendo asi que fué el tipo del despotismo ministerial, el eco de la propaganda jansenista, y el reflejo de los enciclopedistas de Paris, con quienes se entendian los consejeros favoritos de aquel buen monarca, consultándolos sus célebres golpes de estado.

» Bueno seria por cierto aceptar ahora como

(1) Gomez, q. 1, 2 y 4, *in hac regul.*

(2) Decreto del Consejo de Estado de 21 de enero de 1738, art. 3 y 4.

(3) Decreto del Consejo de Estado del 21 de enero de 1738, art 1 y 2.

(4) Discurso canónico, pág. 38 y sig.

modelo un siglo en que se principió á recomendar las teorias anti-religiosas, y á mirar á la Iglesia bajo un aspecto secundario, subordinada al yugo ministerial; y que habiendo expiado dos generaciones con el tributo de su sangre este error funesto que á poco no extingue el sentimiento moral de las naciones, se quisiera reproducirle nuevamente por via de transaccion.

» Al presente nos hallamos demasiado escarmentados para necesitar ocuparnos en la refutacion de un sistema tan injurioso á la dignidad del hombre, pues nadie se atreve á disputar á la religion que no sea el primer elemento para labrar la prosperidad y adelantamiento de los pueblos.

» Me explico en estos términos, porque antes de la revolucion francesa, durante su periodo y despues de sus aciagos dias, figuraban tan gran papel las cantidades llamadas positivas ó mas bien materiales, que asi los impugnadores de la *amortizacion* como sus apologistas lo habian reducido todo á cálculo aritmético, fundando las pruebas de sus razonamientos en el resultado de los guarismos. Los primeros, tomando la pluma en una mano y en otra las memorias de nuestros antiguos estadistas, familiarizados con los asientos existentes en las secretarias, manifestaban que en ambas Castillas ascendian á tantos millares las fanegas amortizadas, á tantos en Aragon, Galicia, Andalucía, etc.; mientras que los segundos, revisando los registros municipales con mas prolijidad y acierto, presentaban otras tablas mas fidedignas que arrojaban un resultado diferente, advirtiendo de paso con astucia que la acumulacion indefinida de los mayorazgos, el dominio realengo en los baldios, y singularmente la funesta legislacion sobre arrendamientos, cortaban el vuelo á la agricultura, y ocasionaban el atraso que abatia á España. Como quiera, de este trabajo improbo, puramente mecánico y de ningun interés sustancial á una ni á otra parte, nacian mil controversias frívolas acerca del mas ó el menos de la *amortizacion* en virtud del alto precio en que se graduaba el producto de las cantidades positivas.

» Por fortuna ya en la actualidad, segun previne anteriormente, se ajustan las cuentas de otro modo, hallándose todos persuadidos de que redunda mas utilidad al Estado de la influencia del espíritu religioso, que del mezquino aumento de algunas ganancias pecuniarias cercenadas á la Iglesia.

» De consiguiente, aun cuando los adversarios de la *amortizacion* probasen que las propiedades producen mas utilidad (díganlo las de los jesuitas) bajo el dominio secular que en el eclesiástico, nada adelantarian en su mala causa, atendiendo á que faltaria incluir en el balance la influencia del espíritu religioso, que es el ingreso principal de las partidas.

» Bastaba que el Señor, conservando la Iglesia en medio de tantas adversidades y pruebas espantosas va para diez y nueve siglos, auxiliándola con el usufructo de las propiedades hubiese mantenido florecientes los Estados de la cristiandad con superioridad á las demas naciones donde no domina la fé de Jesucristo, para que nosotros, si estuviéramos penetrados de una sólida creencia, adorásemos los altos juicios de Dios, aunque no nos ilustraran efectos tan maravillosos: mas despues de haber presenciado que un pueblo falto de religion rompe todos los vínculos sociales, atropella las leyes, asalta los tronos, degüella á los sacerdotes, y en el frenesi de su inmoralidad atenta á repartirse todos los bienes de los ricos, se fortifica el criterio adorable de la fé con un recuerdo patético de memorias horrorosas que nos aterran de espanto.

» Esas reflexiones no guardan oportunidad hablando con nosotros, contestan los economistas españoles, dándose por muy sentidos, pues lejos, dicen, de oponernos á la saludable influencia de la religion, intentamos con el mayor esmero conciliar ventajas espirituales simultáneamente con las temporales, extinguiendo la *amortizacion* y poniendo bajo la salvaguardia del gobierno la decorosa dotacion del culto y clero.

» Suspenderé ahora ventilar esta cuestion, hasta que manifieste en su verdadero punto mis ideas, á fin de que no se me imputen opiniones exageradas, opuestas á mi modo de pensar, y solo proporcionadas para echar á perder mi buena causa.

» La *amortizacion*, ó sea el derecho de adquirir propiedades, que yo estaba reclamando, no la entiendo en un sentido ilimitado. Ceñido rigorosamente á la ordenacion de Dios, que fundó su Iglesia en la caridad de los fieles con el designio de proveer al culto, al sustento de los ministros y socorro de los pobres, no necesito pretender mas latitud para demostrar la justicia de mis votos.

» Hay en esta materia una circunstancia sin-
» gular; que naturalmente debe moderar nuestros
» deseos é inclinarnos á un dictámen conciliador,
» y es que no correspondiendo al clero sino el
» usufructo de los bienes de la Iglesia, se imposi-
» bilitaría en manos de tales poseedores su enaje-
« nacion, y de consiguiente se acumularian hasta
» un extremo indefinido, si no se contuviese con las
» leyes oportunas su adquisicion. No hay persona
» sensata que no esté conforme en este punto.

» Prévia esta franca declaracion de mis ideas, me permitirán ahora los enemigos de la *amortizacion* indistinta decirles con la misma ingenuidad, que han incurrido en una equivocacion indisimulable, juzgando que oponiéndose á ella en términos absolutos, no atacan ninguna prerogativa sustancial de la Iglesia; pues aunque procedan de buena fé en sus juicios figurándose que está el bien público por medio, me atrevo á asegurarles, despues de haber pesado sus razones con detenimiento, que se oponen abiertamente á la sabiduría infinita del Señor, pues profundizando bien su doctrina vienen á decir que no se halla en

armonía la constitucion primitiva de la Iglesia con la prosperidad de las naciones. Un linaje de impiedad tan abominable, que si hubiera de calificarse por lo que envuelve su sentido implícito, no cabe en la malicia humana concebirle. Pues á la verdad, ¿cómo podria imaginar una persona dotada de medianas luces, aun suponiéndola irreligiosa y depravada, que un órden establecido por la autoridad suprema del Altísimo estaba en contradiccion con la felicidad de las naciones? Y si creyese en Dios, ¿cómo podria imaginar que un Señor Omnipotente, árbitro de la naturaleza, que mantiene tanta multitud de seres en los mares y en la tierra, cada uno en la esfera de su instinto sin perturbar á los demas, ¿cómo podria imaginar, repito, que un Señor tan maravilloso, que hace girar tanta multitud de astros brillantes en sus órbitas designadas desde la creacion del mundo, y que ha puesto hasta en las tinieblas de la noche una admirable armonía para descanso de los vivientes y alivio de sus órganos, habia de dejar fuera de la ley á la obra maestra de sus manos, mas claro, á la Iglesia, su divina esposa, colocada en medio de las naciones para iluminarlas con la santidad de su doctrina y restablecer el órden de la naturaleza, perturbado por el olvido de Dios y el desenfreno de las pasiones?

» No me respondan á favor de su sistema los perjuicios notorios originados del inmenso cúmulo de la *amortizacion*. Con todo cuidado adelanté ingénuamente mis ideas bien explícitas en esta parte. Los que disputan á la Iglesia su capacidad para adquirir bienes territoriales, no atacan solamente el modo en el uso del derecho, sino la facultad esencial de ejercerse, y en este sentido repito nuevamente que se oponen á la ordenacion de Dios, y proclaman unos principios indignos del nombre cristiano. No es de creer que los respetables personages que tanto influyen en las determinaciones del gobierno, adopten un extremo tan ajeno de sus sentimientos religiosos, si meditando sériamente las razones antes expuestas contra la absoluta desamortizacion, se dirigen por sus propias luces, y deponen con resolucion todo espíritu de sistema para formar sus juicios.

» Nunca menos que en la actual época convendria abrazar una medida tan profana y alarmante; lo uno, porque testigo el gobierno de la prudencia ilustrada con que defiende el clero los derechos de la Iglesia y de los votos á que aspira, no debe temer la excesiva acumulacion de bienes raices, tan repugnante á los economistas; y lo otro, porque la ciencia legislativa, si no perfeccionada, muy adelantada al presente bajo todas las formas de gobierno, no permite ya el abuso de las adquisiciones de esta clase, atendiendo á la cuenta y razon de reglamento que se lleva puntualmente en todas las ventas y traslaciones de dominio, cuya noticia oficial existente en las oficinas provinciales, impondria al gobierno con seguridad y exactitud de las que fuesen resultando en adelante, quedando asi árbitro de dictar sus providencias cuando lo contemplase necesario.

» Nuestros célebres economistas que abrieron en los últimos reinados la carrera de esta controversia, no se hallaban en una situacion tan despejada como nosotros, y sin embargo nunca se propusieron sino impedir las adquisiciones ulteriores de la Iglesia, ó contenerlas en su demasía, imponiéndolas derechos casi intolerables. Verdad es que en la exaltacion de sus declamaciones y en la vehemencia de sus discursos suelen excederse algunas veces, poniendo en duda la capacidad de adquirir la Iglesia bienes territoriales; pero tales arrebatos de sus plumas dimanaban, ya del prurito de lisonjear á los ministros, ya de hacer gala de filósofos segun la moda de aquel tiempo, ó acaso del pensamiento político de tener á raya á sus adversarios que no se prestaban á partido; y asi es, que examinando filosóficamente sus mejores obras, cualquiera puede convencerse de que solo intentaban señalar ciertos límites á la *amortizacion* y no extinguirla.

» Como quiera, aun concediendo gratuitamente que aquellos escritores alabados de la ciencia económica hubiesen incurrido en tal cual error, nacido de la falta de experiencia, á los modernos publicistas les cumplia ahora rectificar sus juicios, en vez de pretender dar una extension ilimitada á las teorías de sus maestros, haciéndolas impracticables y ocasionando su descrédito. No seré yo el que envuelva y complique en una misma causa á Campomanes y Jovellanos con los que, atropellando la autoridad de la Escritura y el sagrado deber de la justicia, atentan en sus pretensiones á privar á la Iglesia de su gloria, dejándola dependiente del Erario. Pluguiera á Dios que aquellos varones esclarecidos diesen su voto y resolviesen en la actualidad la cuestion de los sucesos que han sobrevenido.

» Estoy seguro de que si ambos escritores viesen ahora á los venerables curas á merced de los alcaldes; si los observasen á cada momento en la precision de sacrificar su conciencia só pena de no percibir una peseta en veinte meses; si presenciasen las intrigas de los ayuntamientos para arrastrar á los curas á su partido, aprontando ó negándoles su dotacion; si advirtieran la facilidad con que los intendentes manejan las elecciones, valiéndose de este registro; últimamente, si aquellos sabios renombrados y amantes de su patria oyesen decir á un cura, segun á mi me ha pasado, que ha recibido cinco pesos en dos años á cuenta de su dotacion, y á varios otros lamentarse poco mas ó menos, comunicándomelo con mucha reserva á fin de no irritar el ánimo de las justicias; mas, si las almas sublimes y pundonorosas de Campomanes y Jovellanos oyeran en boca de sus compatriotas: « *contribucion del clero, pago del clero, rebaja del culto,* » y asi por este estilo, estoy seguro, vuelvo á decir, de que se avergonzarian de hallar tan degradada nuestra generacion.

» Medítenlo bien los que, constituidos en el dia por la Providencia en la cumbre del poder y en aptitud de afianzar la suerte futura de la patria, se encuentran aun en posicion de salvar el abismo que han dejado abierto los revolucionarios. Si es verdad, como no dudo, que veneran cordialmente nuestra santa religion, y desean conservarla en nuestra amada patria sin contacto ninguno con las sectas, es necesario que doblen la cerviz á la autoridad de la Iglesia y la obedezcan segun nos enseñaron nuestros padres, manteniendo intacta su primitiva institucion, y absteniéndose de alterarla con innovaciones del ingenio humano. Es preciso que, desconfiando de todos los sistemas creados en los paises protestantes, en los que sus iglesias esclavas del gobierno, han desconocido el régimen divino de la católica, se sometan con docilidad á un principio canónico que viene autorizado desde el tiempo de Jesucristo hasta nuestros dias, segun queda probado.

» Medítenlo, repito, y reflexiónenlo con imparcialidad; pues aunque abiertas las negociaciones con la Santa Sede y depuesto el alarde hostil contra su corte, hemos salido al parecer del estado crítico en que nos hallábamos; no me detendré en pronosticar, que aun prescindiendo de la responsabilidad con que se cargaria el gobierno despojando á la Iglesia de un derecho vinculado en su divina institucion, quedaria expuesta á un peligro igual al que hemos presenciado, si dependiese su dotacion en lo sucesivo del Erario.

» No se me oculta que pareceria á muchos infundado tal pronóstico, y acaso despreciable á los ojos de la política, en razon á que ningun escritor goza fueros para combatir un sistema por meras conjeturas. Con todo, tan lejos estoy de entregarme en este anuncio á cavilaciones imaginarias, que me basta examinar la naturaleza privativa de todos los gobiernos para probar que no residen facultades en ninguno de ellos capaces de responder de la dotacion del clero y de la Iglesia. La demostracion de esta verdad la reservo á los capítulos siguientes, sin perjuicio de contraer ahora un testimonio práctico en su clase, peregrino con relacion al gobierno de España, de que no ha hecho mérito ningun autor hasta el presente, aunque en mi concepto merece mucha atencion para ilustrar la controversia.

» Cuando España y Portugal, potencias antes tan formidables y emprendedoras, arrojándose las primeras en el Océano pacífico descubrieron las Indias por opuestos rumbos, es bien sabido que ambas plantaron allí varios establecimientos en los que fundaron, segun su loable zelo, muchas iglesias, valiéndose de sus edificantes misioneros; y que habiendo pasado aquellos paises al dominio británico quedaron todas privadas del auxilio del gobierno español, y abandonadas á sus propias fuerzas. Supuesto este antecedente, veamos ahora el juicio que formaba el doctor Buchanan de las referidas iglesias, escribiendo al parlamento con el designio de que erigiese una silla episcopal anglicana en aquellas regiones. El mencionado doctor, uno de los entusiastas mas acalorados del protestantismo y de mas nombradía entre sus escritores, excitado por el zelo que le animaba á favor de su comunion, se explica en estos términos: « La Iglesia católica de la India, » dice, es de la misma fecha que el gobierno es- » pañol y portugués en el Oriente; y aunque am- » bos imperios se han acabado aqui, su religion » ha quedado en pie. Las propiedades de sus » iglesias se han conservado intactas en todas » las revoluciones: bien es verdad que uno de los » principios reconocidos en el Asia, es el de res- » petar los institutos sagrados sin distincion de » religiones. Las rentas en lo general son cortas, » como sucede en los paises católicos de Europa, » pero los sacerdotes sin embargo viven con bas- » tantes conveniencias. El oficio divino se celebra » con regularidad, las iglesias se hallan frecuen- » tadas, se guarda la disciplina eclesiástica, las » ceremonias canónicas se practican como en » Europa, y las ofrendas del pueblo son muy » considerables. »

» De esta relacion, tomada de un protestante célebre que aspiraba á excitar la emulacion de su gobierno á fin de radicar en la India el triunfo de su secta, se infiere claramente que la Iglesia católica, propagada en aquellos remotos climas por los españoles y portugueses, se conserva aun con mucho lustre á consecuencia de haber coadyuvado á sostener su culto el producto de las fincas y las ofrendas de los fieles; y se deduce igualmente, que ni la buena fe ni el celo del gobierno de Madrid se honraria de esta gloria, si aquellos establecimientos religiosos hubieran estado atenidos exclusivamente al Real Tesoro.

» ¿Quién habia de imaginar, por ejemplo, al perder sus colonias los españoles y portugueses en la India, que este suceso tan adverso mirado por esta cara nos serviria de argumento en lo sucesivo para convencernos de que no es dado al gobierno responder de la seguridad de una Iglesia católica, á pesar de sus mejores intenciones, privándola de adquirir haciendas, y sujetándola á las pensiones pecuniarias del Estado?

» Y sin embargo, este conocimiento sorprendente, que nos ilumina tanto en la materia, descubriéndonos un nuevo horizonte de ideas que ni siquiera sospechábamos, no nos instruye de la principal maravilla del arcano, pues examinando mas los efectos ulteriores que se han ido encadenando uno en pos de otro, lo que nos admira mas ahora es que, habiendo procurado los ingleses por cuantos medios les sugiere su política propagar el protestantismo en aquellas regiones sometidas á sus armas, no han conseguido formar ni siquiera una pequeña iglesia.

» Temíase, no sin fundamento, que en virtud de la opulencia y de los incesantes esfuerzos em-

pleados por el gabinete británico, á cuyos poderosos medios se agregaba el empeño extraordinario de sus misioneros, desapareceria la Iglesia católica al menos en los paises de su dominio exclusivo; y lejos de esto se ha visto con admiracion todo lo contrario, aumentándose cada vez mas el número de católicos y disminuyéndose el de los sectarios. Y lo que todavía causa mas sorpresa y mayor lástima es, que si los escritores metodistas no me engañan en sus libros, casi todos los hijos de protestantes domiciliados allí se aficionan á la idolatría y paran en paganos.

» Añadense á estas circunstancias importantes los efectos que produce su contemplacion con el espíritu filosófico y reflexivo de los ingleses, quienes obligados á comparar los prosélitos que hacen los misioneros católicos do quiera se presentan, con la nulidad de los ministros protestantes, aun sostenidos por el inmenso poder de la Gran Bretaña, principian á mirar con tanto aprecio á los primeros como ceño á los segundos. De aqui procede esa irresistible agitacion que conmueve á la iglesia anglicana y la tiene en alarma en todas partes. La multitud de viajeros y personas de talento que visitan la India advierten la confianza que inspiran los sacerdotes católicos á aquellos naturales, y la aversion que les provocan los misioneros sectarios; y el efecto natural de este contraste ha sido conciliar sus ánimos con las ceremonias religiosas de la Iglesia católica, con el celibato de sus clérigos, y con el respeto á la Sede Apostólica.

» Lo que refiere Buchanan en el pasage citado, lo confirman mil autores protestantes, entre ellos el misionero anglicano Martyn, y el mismo obispo Heber, el mas entusiasta acaso de su comunion, conviniendo todos en que los misioneros católicos, especialmente Jesuitas, han sabido captarse la estimacion de los indios y propagar la religion donde el protestantismo nunca ha conseguido adelantar un paso; con la particularidad, que segun nos informan los mismos escritores, el celibato de los sacerdotes es el signo que dirige á aquellos naturales para discernir á los misioneros católicos de los ministros protestantes. De modo que esta virtud angélica, que ha provocado tantos insultos de parte de los hereges é incrédulos, representa á vista de los ingleses el pasaporte moral para predicar el Evangelio.

» Imposibilitados, pues, los misioneros protestantes de esparcir el Evangelio, cuyo carácter esencial es el de haberse de extender por todo el mundo, los ingleses, naturalmente filósoficos y meditabundos, testigos oculares de lo que pasa en la India, tienen que conocer indispensablemente, tarde ó temprano, la mala causa del protestantismo, y volver al gremio de aquella santa Iglesia que ilustraron tanto sus antecesores, y acaso esclarecerán mas sus descendientes.

» Confróntense estas ventajas morales, producidas por unas cuantas fincas de las iglesias de la India, y las materiales que hubieran resultado trasladándolas á manos de seglares, y decida toda persona imparcial de qué lado se inclina la balanza.

» En este supuesto, aunque no mediaran mas razones en nuestra defensa que las alegadas en este breve resúmen, ellas solas nos obligarian á rechazar con todo nuestro poder el proyecto de asalariar á la Iglesia: »

Segun hemos dicho anteriormente no se permite amortizar sin licencia del rey (1), lo que ya hallamos establecido en el cán. 15 del tercer Concilio de Toledo, celebrado en el reinado de Recaredo: *Si quis ex servis fiscalibus* (colonos ó pecheros) *ecclesias fortasse construxerit, easque de sua paupertate* (de su peculio, es decir, de sus bienes) *dictaverit, hoc procuret episcopus prece sua auctoritas regia confirmari.*

Esta ley se siguió observando hasta que Alonso X llamado el Sabio concedió á todos la libertad de dar bienes á la Iglesia. « Puede cada uno dar de lo suyo á la Iglesia cuanto quisiere, fueras ende si el rey lo hobiese defendido; » ley 55, tit. 6, Part. 1ª.

De esto siempre se deduce que para amortizar los bienes se necesita la sancion real; en épocas se ha concedido abiertamente y en otras se ha prohibido y limitado, pero de todos modos las adquisiciones hechas por la Iglesia lo han sido siempre con licencia y permiso de los reyes, cuando ellos no la enriquecian con las mas preciosas donaciones.

Cárlos III, á consulta del consejo real renovó y sancionó en cédula de 18 de agosto de 1771, la ley del Fuero de Córdoba que prohibe la enajenacion de bienes raices á manos muertas.

Por último por el decreto de 9 de marzo de 1836, véase ABADIA, se han desamortizado los bienes de los monasterios, y aplicado á la real caja de amortizacion para la extincion de la deuda pública.

Asi mismo en el decreto de las córtes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836 se dispone en el artículo 15, que « las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos-muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos, raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso. »

(1) La accion de las instancias para licencias ó privilegios de amortizar bienes que está reservada á mi real persona, se ha de dar precisa y únicamente por la secretaría del despacho de Hacienda, de manera, que si por otra se admitiesen, no les dará curso la cámara, y me lo hará presente por la de Hacienda. Ley 9, tít. 5, Nov. Recop.

Véase sobre esto la obra del célebre canónigo de San Isidro de esta corte el Dr. Marina, *Ensayo crítico* sobre la antigua legislacion de Leon y de Castilla.

AMOTO QUOLIBET ILLICITO DETENTORE. Estas palabras forman una cláusula que se pone frecuentemente en los rescriptos apostólicos, y cuyo primer efecto es producir la ejecucion mista, segun el lenguaje de los canonistas, á menos que no se trate de materias puramente graciosas, y donde no hubiese intruso que separar, ni legítimo contradictor que citar ni oir. Véase EJECUTOR.

Otro efecto de esta cláusula es salvar al impetrante de la subrepcion del hecho de posesion, especialmente si está en la parte dispositiva del rescripto.

Frecuentemente se halla la misma cláusula concebida de este modo. *Contradictores appellatione postposita compescendo*, lo que poniéndose sin conocimiento de causa y como en forma judicial, no excluye la legítima apelacion; pues segun los canonistas, las cláusulas generales puestas en la parte ejecutiva de los rescriptos, no añaden nada á la gracia, y no hacen mas que reducirla á los términos de la disposicion principal. Ahora bien, la de que tratamos pertenece á este número; y aun es tan comun, que se hace uso de ella en todas las letras.

En materia de beneficios esta misma cláusula se expresa de otro modo; se dice en las provisiones: *Exclusis et amotis detentoribus, non tamen a nobis provisis*; lo que pone á cubierto todos los provistos no solo por el papa, sino tambien por los legados y nuncios apostólicos, que tienen facultad para conferir. Muchos no comprenden á los últimos bajo esta cláusula sino cuando está concebida de este modo: *Exclusis detentoribus, non tamen provisis a Sede apostolica*, porque por los primeros términos en que se emplea frecuentemente esta palabra *a nobis metipsis* el papa no quiere hablar mas que de los provistos por él; mas tanto los provistos por el papa como por los legados, no pueden prevalerse de las ventajas de esta cláusula, sino en cuanto su provision es de fecha anterior. En este caso cualquiera que sea su posesion buena ó mala, el provisto nuevamente no puede atacarla mas que por accion petitoria, y cuando hay en el rescripto esta otra cláusula: *Contradictores compescendo*, la que concede al ejecutor la facultad de rechazar á todos los que no tienen para conservarse, excepciones de derecho; es decir, todos los contradictores de hecho, tales como los intrusos, que no tienen ni aun un título aparente en su posesion; pues si los contradictores opusiesen algun título que no fuese notoriamente injusto, el ejecutor no podria, en virtud de la dicha cláusula, causarle la menor incomodidad, y se veria obligado á demandarle en juicio en la forma ordinaria.

Todas estas cláusulas se refieren á la práctica de los paises de obediencia, en que la autoridad del papa se extiende á todos los objetos de la jurisdiccion ordinaria, y particularmente á lo posesorio de los beneficios.

AMOVIBLE. *Ab amovendo*, es una palabra empleada en la Iglesia para significar un oficio ó beneficio que no es perpetuo, ó cuyo título puede revocarse *ad nutum*.

La definicion de esta palabra, en el sentido que la tomamos, corresponde, como se vé, al de la *palabra manual*, empleada por los canonistas para significar lo que significa *amovible* en nuestra lengua. Véase BENEFICIO.

Hay dos clases de beneficios manuales, unos seculares y otros regulares. Estos lo son tales *ex persona obedientiarii*; en vez de que los otros lo son por la naturaleza y por el título mismo del beneficio, *ex sui natura et dispositione fundatoris*. Se llaman manuales estos beneficios, porque los que los poseen están por decirlo asi bajo la mano y dependencia de sus superiores. Segun el cap. *Cum ad monasterium*, § *Inter, de Stat. monach.*, todos los beneficios regulares no electivos deben ser manuales.

Los beneficios manuales no están comprendidos en las reservas aun generales de los papas, como tampoco en las reglas de la cancelaría *nisi de eis expressum fuerit*.

Regularmente en caso de duda los beneficios seculares se presume que son *amovibles* y manuales: esta es la regla establecida por De Luca (1).

Antiguamente todos los oficios claustrales, todas las plazas monacales, ó por mejor decir todos los beneficios regulares eran manuales, es decir, *amovibles*. El superior podia deponer y hacer volver al claustro, con el consentimiento del obispo diocesano, á los titulares de este beneficio: y aunque fuesen verdaderos beneficiados se les podia destituir por algunas causas, véase PARROQUIAS, VICARIOS PERPETUOS; en vez de que los que solo estaban en posesion de estos beneficios manuales, mas bien eran ecónomos ó simples administradores, que verdaderos beneficiados titulares, pues se les podia separar sin causa ninguna (lo que se hacia muchas veces) por solo la voluntad del superior monástico. Véase RELIGIOSO.

Nos falta hablar de los curas ecónomos y vicarios *amovibles*, pero esto es mas propio de las palabras CURA ECÓNOMO y VICARIO.

AMOVILIDAD. Véase CURA ECÓNOMO.

ANABAPTISTAS. Esta palabra se compone de dos griegas que significan bautizar de nuevo; asi que *anabaptistas* son aquellos que reiteran el santo bautismo.

Los novacianos, los catafrigios y los donatistas

(1) Tratado de los beneficios, disc. 93.